

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 418 /2019/3325

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“MODIFICACIONES AL CENTRO DE MANEJO DE
RESIDUOS SÓLIDOS DE NATALES”**

PUNTA ARENAS, 12 DIC. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 114/2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 12 de mayo de 2009, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto “ Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales” de la Ilustre Municipalidad de Natales.
- 4.- La Resolución Exenta N° 076/2016 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 14 de junio de 2016, que rectifica la Resolución Exenta N° 114/2009 de fecha 12 de mayo de 2009, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales” de la Ilustre Municipalidad de Natales.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales”, a través de la Carta N°092 de fecha 28 de diciembre de 2012.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales”, a través de la Resolución Exenta N°373/2015/p31790 de fecha 31 de diciembre de 2015.
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales”, a través de la Resolución Exenta N°234/2019/1436 de fecha 02 de julio de 2019.
- 8.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - 8.1.- Oficio Ordinario N°855 del 08/10/2019 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud; Oficio Ordinario N°345 del 22/10/2019 de la Dirección General de Aguas; Oficio Ordinario N°952 del 07/11/2019 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud; Oficio Ordinario N°382 del 05/12/2019 de la Dirección General de Aguas; Oficio Ordinario N°1062 del 05/12/2019 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

- 9.- El ORD N°1815 de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales” del Alcalde Don Fernando Paredes Mansilla, en representación de la I. Municipalidad de Natales, recepcionada en la oficina de partes del SEA el 13/09/2019.
- 10.- La carta N° 108/2019/3325 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 11/10/2019, donde solicita antecedentes adicionales al titular.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante el ORD N°1815 recibido el día 13/09/2019, el Alcalde, Don Fernando Paredes Mansilla, en representación de I. Municipalidad de Natales, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de las modificaciones al proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales”, y que consisten en:
 - a) Manejo de aguas lluvias y subsuperficiales:
 - Se mejora la canaleta perimetral de aguas lluvias en el tramo norte.
 - Se incorpora mejoramiento del drenaje actual de aguas subsuperficiales en el área norte.
 - Se realizará un mejoramiento del canal perimetral y del drenaje en el área de la planta de tratamiento.
 - Se mejorará la descarga del drenaje hacia el arroyo intermitente aguas debajo de la planta de tratamiento.
 - Se habilitará y mejorará la canaleta perimetral de aguas lluvias en el tramo sur del Relleno Sanitario.
 - b) Modificación del sistema de impermeabilización basal: De acuerdo con los ensayos efectuados en terreno, se tiene que la permeabilidad hidráulica del subsuelo en el área del Relleno sanitario es inferior a 10⁻⁷ cm/s, por lo que se solicita excluir del sistema de impermeabilización, el geosintético GCL como señala el considerando 9.15 de la RCA.
 - c) Modificación del monitoreo de agua superficial: Para el monitoreo de aguas superficiales, se solicita una frecuencia trimestral de parámetros indicadores de contaminantes (pH, conductividad y SDT) y con una frecuencia semestral a los parámetros contemplados en la NCh 1.333/1978.
 - d) Modificación del monitoreo de agua subterránea: La modificación propuesta, considera el reemplazo del pozo de monitoreo de aguas subterráneas, por un punto de control de aguas subsuperficiales asociados al arroyo intermitente, el que será monitoreado semestralmente según parámetros establecidos en la NCh 409/05.
- 2.- Que, el proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 114/2009 contempla una zona destinada a la disposición de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a ellos; una zona para la disposición de residuos industriales no peligrosos (por ejemplo residuos pesqueros, de mataderos, lodos); un galpón de almacenamiento transitorio para residuos peligrosos y una zona de compostaje y pretratamiento de residuos (trituration). Se excluye la disposición de residuos peligrosos en el lugar, restringiendo el servicio a sólo su acumulación temporal.
- 3.- Que, mediante Resolución Exenta N°076/2016 de fecha 14 de junio de 2016, la Comisión de Evaluación, Región de Magallanes y Antártica Chilena, rectifica la RCA N°114/2009 en los términos expuestos en el considerando 14 de la misma resolución, a saber:
 - 3.1.- Que, en consecuencia, y conforme lo autoriza el artículo 62 de la ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, se efectúa la siguiente rectificación a la Resolución Exenta N°114/2209:

En el considerando 4.4.16.2. Habilitación de pozos de monitoreo de Aguas Subterráneas, donde dice:

“Está previsto implementar un pozo de monitoreo de aguas subterráneas, ubicado en la parte baja al sur-este de la planta de tratamiento de residuos líquidos (PM1)” y

“Las coordenadas del punto de monitoreo son (PM1): Norte:4265130 y E: 680.333”

Debe decir:

“La ubicación del pozo de monitoreo PM1 será definida por la D.G.A., para lo cual el Titular debe informar del sentido de escurrimiento de las aguas subterráneas. La frecuencia del monitoreo en el pozo PM1 debe ser:

- *Antes de la operación: una muestra;*
- *Durante la operación: mensual y*
- *Cierre: trimestral”*

- 4.- Que, la Carta N°092, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en un nuevo trazado del camino de acceso al Relleno Sanitario.
- 5.- Que, la Resolución Exenta N° 373/2015/p31790, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en:
 - 5.1.- Mejoramiento de cauce del Chorrillo sin Nombre, referente a pendientes y velocidad de escurrimiento.
 - 5.2.- Construcción Galpón para el Sistema de Tratamiento Físico – Químico, estructura metálica de idénticas especificaciones técnicas de los construidos, de superficie 72 m², donde se instalará el equipamiento. Para ello, se considera la construcción de un camino de 130 metros lineales, con carpeta de rodado de 6 metros.
 - 5.3.- Adelantar para una primera etapa, la habilitación del sector molienda en galpón de compostaje, considerado en la RCA, disminuyendo la superficie considerada, de 250 m² a 144 m², que permita la instalación de la trituradora de conchas.
 - 5.4.- Habilitar baños en el sector de molienda, para un total de 8 trabajadores, y sus aguas conducidas al sistema de tratamiento del proyecto.
 - 5.5.- Adelantar para esta primera etapa, la construcción de un pozo profundo que permita entregar agua potable para uso humano y labores de limpieza para todas las instalaciones del Relleno Sanitario, considerado en el punto 4.5.10.2. de la RCA, toda vez que no se cuenta con dotación por parte de la empresa prestadora de servicios.
 - 5.6.- Incorporar un generador de respaldo de 250 KVA, adicional al grupo generador de 25 KVA señalado en el considerando 4.4.9. de la RCA.
 - 5.7.- Ensanchar el camino de acceso al Relleno Sanitario, con una franja de 4 metros de ancho por 1800 metros, adosada a la servidumbre de paso, que permitirá tener una franja de 12 metros donde dará cabida a un camino de 6 metros de calzada ripiada y el tendido eléctrico en media tensión que proveerá de energía al relleno.
- 6.- Que, la Resolución Exenta N°234/2019/1436 se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración, teniendo en consideración que las modificaciones descritas en la letra f) del considerando 1° de la Resolución Exenta N°234/2019/1436 (y a continuación descritas en igual literal), no pueden ser resueltas por la vía de un procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, en base a que la ubicación del pozo de monitoreo de aguas subterráneas, dicha materia debe ser resuelta de manera sectorial por la DGA, una vez informado del sentido de escurrimiento de las aguas subterráneas, mientras que, respecto a la periodicidad o frecuencia del referido monitoreo, esta corresponde a una condición bajo la cual fue aprobado el proyecto, por lo que, tampoco puede ser revisada por la vía de una consulta de pertinencia sin contar con los antecedentes técnicos que justifiquen su modificación, cuestión que sólo podrá ocurrir una vez que se cuente con información obtenida a través de dichos monitoreos, una vez en operación el proyecto. En síntesis, los cambios consisten en:
 - a) Coordenadas de emplazamiento, modificadas a raíz de las negociaciones de compra del predio y el levantamiento topográfico, por lo que se ajustan los límites del terreno, sin afectar la superficie total del proyecto, su capacidad o características de diseño.

a.1) Coordenadas del proyecto (Datum WGS 84, Huso 18F), considerando 4.1.1.1 de la RCA.

Vértice	UTM Este	UTM Norte
V1	679.787	4.265.583
V2	679.987	4.265.442
V3	680.187	4.265.146
V4	680.096	4.265.085
V5	680.009	4.265.213
V6	679.782	4.265.063
V7	679.477	4.265.289
V8	679.498	4.265.385

a.2) Coordenadas definitivas del proyecto (Datum WGS 84, Huso 18F)

Vértice	UTM Este	UTM Norte
V1	679.878	4.265.757
V2	680.026	4.265.459
V3	680.081	4.265.472
V4	680.327	4.265.107
V5	680.039	4.264.912
V6	680.003	4.264.965
V7	679.866	4.264.874
V-8A	679.637	4.264.981
V-8B	679.488	4.265.206
V-8C	679.508	4.265.303
V-9	679.413	4.265.445

- b) Ajuste de Ubicación de algunas obras anexas y superficie: En el Anexo D de la pertinencia, se presenta un layout actualizado de las instalaciones del Centro de Manejo de Residuos, las cuales guardan relación con la siguiente tabla resumen de las superficies del proyecto, asociado al considerando 4.1.2. de la RCA:

Sector	Superficie	
	RCA	Real
Caminos interiores al Centro de Manejo	0,4 Há	1,4 Há
Sector de entrada (oficina administración y control, instalaciones de personal, báscula, galpón mantención y estacionamientos)	554 m ²	350 m ²
Planta de tratamiento de residuos líquidos	0,6 Há	0,8 Há
Galpón de Tratamiento de RIS (Compostaje y Molienda)	625 m ²	576 m ²
Zona de Lavado de camiones	80 m ²	87 m ²
Zona de Potencial Expansión	1,4 Há	1,2 Há
Sector de acopio de material de cobertura y tierra vegetal	0,5 Há	1,0 Há
Buffer, sectores eriazos	36,5 Há	35,1 Há

- c) Sistema de agua potable: El considerando 4.4.10. establece que *“Para el abastecimiento de agua potable se contempla en primera instancia la conexión a través de la red pública (contando con la factibilidad técnica de ESMAG). De no contar con el servicio se construirá un pozo profundo para el abastecimiento propio, el que será debidamente regularizado. (...)”*. Y el titular propone, dada la inviabilidad de conexión a la red pública, un sistema de agua potable abastecido con camión aljibe, con un estanque de almacenamiento de 20 m³ con capacidad para 5 días.
- d) Etapas del proyecto: El considerando 4.4.1. de la RCA señala *“(...) El área de disposición de Residuos Industriales Sólidos (cuya superficie total es aproximadamente de 1,2Há), será habilitada en 3 etapas de avance progresivo. Esta forma de habilitación de las zonas de disposición minimiza la generación de líquidos percolados”*. El titular señala que, *“Por el momento, el proyecto definitivo solo contempla la recepción de RSD y asimilables (restos de comida, materiales recuperables, vegetales, del barrido de calles, comerciales); dejando para una etapa futura la implementación del depósito de RIS y de una planta de compostaje (...)”*.
- e) Uso Alternativo del Galpón de Compostaje: Como uso alternativo del galpón, el municipio contempla la posibilidad de aprovechar parte del galpón para la segregación y acopio de

materiales reciclables, mientras no se reciban RIS orgánicos con niveles de humedad mayor, que obliguen al pre-compostaje bajo techo según RCA, instalando en el mismo lo siguiente:

- Mesa o cinta de segregación de materiales secos
 - Instalación de una prensa enfardadora de papel, cartón y plásticos
 - Área de acopio de fardos de materiales reciclables.
- f) Ajuste en el programa de monitoreo de Aguas Subterráneas: El titular propone el pozo existente de 10m PM-1 descrito en el considerando 8.1.5.2. de la RCA, coordenadas del punto de monitoreo son Norte: 4265130 y Este: 680333, realizando un monitoreo mensual de los siguientes parámetros con equipos portátiles:
- pH
 - Conductividad
 - Sólidos Suspendidos Disueltos
 - DQO
 - Nitrógeno

Solicita realizar monitoreo semestral a la lista de parámetros del NCh 1.333 (aguas superficiales) y NCh 409 (aguas subterráneas), justificando lo anterior, a que implica la contratación de una ETFA, que en la región no existe y con un costo excesivo para una frecuencia mensual.

- 7.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 8.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 9.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en

ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 10.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los documentos señalados en el Visto N° 8.1 de esta Resolución y que sirven de fundamento, señalan en síntesis que las modificaciones propuestas no constituyen cambios de consideración, salvo lo referido al literal d) del considerando 1 de la presente Resolución, concerniente específicamente al reemplazo del pozo de monitoreo de aguas subterráneas, por un punto de control de aguas subsuperficiales asociados al arroyo intermitente.
- 10.1.- Que, la Dirección General de Aguas señala que, “1. *En relación al monitoreo de calidad de aguas subterráneas, ésta debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en el considerando N°9 de la RCA 114/2009, para lo cual ésta Dirección estableció mediante Resolución Exenta N°1429 de fecha 30 de julio de 2019, la ubicación exacta antes de operación, y semestral durante la operación. (...)*”.
- 10.2.- Que, la Secretaría Regional Ministerial de Salud señala que: “(*...*) *En relación a la solicitud de modificación de monitoreo de aguas subterráneas y superficiales corresponde a “cambio de consideración”, dado que dicho monitoreo está indicado como una exigencia específica de la evaluación del proyecto por medio del cual fue aprobado el EIA (...)*”
- 11.- Que, si bien la Secretaría Ministerial de Salud señala que es un cambio de consideración, incluyendo en ella la modificación del monitoreo de aguas superficiales, este Servicio señala que no corresponde a cambio de consideración de acuerdo a lo expresando en el literal 12.3.3. de la presente Resolución.
- 12.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir, respecto a las modificaciones singularizadas en las letras a), b) y c), del Considerando 1° de la presente resolución, que estas no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 12.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 12.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del citado Reglamento
 - 12.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA no constituyen un proyecto del artículo 3, toda vez que no se complementan estas modificaciones con las descritas en los considerandos 4, 5 y 6 de la presente resolución.
 - 12.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
 - 12.3.1.- En relación al Manejo de Aguas Lluvias y subsuperficiales, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 114/2009, debido a que son solo mejoras a los sistemas evaluados ambientalmente, de manera que no genera nuevos impactos que se deban evaluar en el SEIA.
 - 12.3.2.- La modificación del sistema de impermeabilización basal, considerando excluir del sistema de impermeabilización el geosintético o lámina GCL, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, atendiendo a que se realizaron los ensayos de permeabilidad, obteniendo como resultado valor inferiores a lo requerido por la normativa D.S. N°189 Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad en los Rellenos Sanitarios, y además se presentaron los informes de hidrología

e hidrogeología pendientes, por lo que se prevé que esta modificación no generará nuevos impactos a ser evaluados, asumiendo además que la evaluación considera un monitoreo de las napas subterráneas de manera de monitorear la actividad.

- 12.3.3.- Con respecto a la modificación del monitoreo de agua superficial, la Dirección de General de Aguas se ha pronunciado mediante Oficio Ordinario N°382 del 05/12/2019, aceptando una frecuencia semestral para los puntos N° 2, 3, 4 y 6 establecidos por Resolución DGA N°1429 del 30 de julio de 2019, suprimiendo los puntos N° 1 y 5 de la misma resolución, por lo que no se considera un cambio de consideración, y que vaya a modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, toda vez que se mantiene el seguimiento, con una menor frecuencia semestral, considerando que ello permite mantener un seguimiento y control efectivo de cualquier afectación en la calidad de las aguas superficiales por parte del proyecto.
- 12.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que la consulta de pertinencia al proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales” de acuerdo a las partes, obras y acciones descritas en el considerando 1 literales a), b) y c), no contempla modificar las medidas de mitigación, reparación y compensación evaluadas en el proyecto.
- 13.- Que, respecto del cambio señalado en el considerando 1 d) de esta Resolución, relativo al monitoreo de las aguas subterráneas, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que ésta constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 13.1.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 13.1.1.- En relación a la modificación del monitoreo de agua subterránea, considerando el reemplazo del pozo de monitoreo de la napa profunda por un punto de control de aguas subsuperficiales asociados al arroyo intermitente, modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 114/2009, debido a que el monitoreo de las aguas subterráneas se hacen cargo de verificar que no se generen impactos significativos sobre las mismas, lo cual fue propuesto por el titular desde el inicio de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), considerando su habilitación asociado a medidas tendientes a eliminar o minimizar los efectos adversos que pudiera generar la construcción y operación normal del proyecto, a objeto que los impactos ambientales sean los mínimos posibles, considerando además que se analizó en cuanto a la no afectación de la calidad de vida de las personas que habitan el entorno al sector donde se emplaza el proyecto, específicamente en el componente de la calidad de su entorno. Por lo que eliminar el monitoreo de aguas subterráneas por un control de aguas subsuperficiales que, según señala el propio titular en el punto 4.3 de la pertinencia “(...) *asociados aparentemente a la infiltración de aguas lluvias en el sector norte (...)*”, no es admisible, ya que se propone la eliminación del monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas reemplazándolo por el monitoreo de las aguas lluvias en un nivel subsuperficial, por lo que se considera que el nuevo seguimiento propuesto no se hace cargo de verificar que no se generan impactos significativos sobre las aguas subterráneas por la ejecución del proyecto, lo cual se modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de impactos ambientales del proyecto, al eliminar un medio de control lo que impide el efectivo seguimiento de la calidad de dicho recurso natural renovable.
- 13.1.2.- Se debe tener presente que el monitoreo de las aguas subterráneas es parte del diseño del proyecto, descrito en el considerando 4.4.16 Construcción de Obras de Control Ambiental, de la RCA N°114/2009, rectificado mediante la Resolución Exenta N°076/2016, y de acuerdo al análisis del artículo 11 realizado por el titular y presentado en el EIA, señala en el punto 8 Conclusiones que “(...) **sin las medidas de diseño y de mitigación, reparación y compensación que se han incorporado, podría llegar a implicar un riesgo para la salud de los habitantes de las viviendas más cercanas al área del proyecto, como asimismo,**

podría generar efectos adversos sobre el suelo, calidad del aire y calidad de las aguas subterráneas. Por lo anterior, el objeto de la evaluación y estrategia ambiental debe enfocarse principal y preferentemente respecto de estos temas". (énfasis propio).

14.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que las modificaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales", singularizadas en la letra d) del considerando 1° de la presente resolución, requiere ingreso obligatorio reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento, teniendo en consideración lo descrito en el considerando 13° del presente acto.
- 2.- Que las modificaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales", singularizadas en las letras a), b) y c) del considerando 1° de la presente resolución, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento, teniendo en consideración lo descrito en el considerando 12° del presente acto.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA



COB/COV/P22531

Distribución

- Señor Alcalde Fernando Paredes Mansilla, I. Municipalidad de Natales, Carlos Borjes #398, Natales
- C.C.:
- Dirección General de Aguas
- Secretaría Regional Ministerial de Salud
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-3325)